
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 21 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Benedicto Vargas Dı́az.

Abogado: Lic. Ángel Toribio Tineo Carrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Vargas Dı́az, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 046-0003929-3, con domicilio en la calle San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia n.º. 235-2017-SSENL-00141, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ángel Toribio Tineo Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Benedicto Vargas Dı́az, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Toribio Tineo Carrera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2915-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley n.º. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley n.º. 136-03; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que el 31 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Licdo. Rafael Antonio Bueno Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín e Yomarys Rubén Colón, imputándolos de violar los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2, de la Ley n.º. 249-7 que modifica el Código Penal Dominicano y 396 literales a, b y c de la Ley n.º. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. T. R.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez admitió la referida acusación respecto por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín, y auto de no lugar respecto a Yomarys Rubén Colón, mediante la resolución n.º. 612-00198-2014 del 25 de noviembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia n.º. 966-2016-SSEN-00020 el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece:
“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 046-0003929-3, empleado público, domiciliado y residente en la urbanización Hans Scheffer, casa No. 39, de esta ciudad de Sabaneta, Santiago Rodríguez, culpable de violar los artículos 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396, letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad E.T.R., representada por el señor Próspero Alberto Torres Medrano, y en consecuencia, se condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Se fija la lectura íntegra, por razones atendibles, para el día 14 de julio del año en curso, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia n.º. 235-2017-SSENL-00141, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:
“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia penal número 966-2016-SSEN-00020, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; SEGUNDO: Condena al imputado José Benedicto Vargas Díaz (a) Chelín, al pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio presentado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones de orden legal. La Corte a qua desnaturalizó las pruebas, resulta que las pruebas en las que se basó el tribunal de primer grado para condenar al ciudadano José Benedicto Vargas Díaz, consistieron en los testimonios de dos testigos a cargo, y un certificado médico, razón por la cual en dicha sentencia aparecen redactados los testimonios de ambos testigos tal cual ellas testificaron en plena sala de audiencias... Resulta que la corte húbilmente y en una actitud parcializada arregló detalles sustanciales de dichos testimonios y o pruebas testimoniales...; esta actitud adoptada por la corte viene como reacción al alegato de la parte recurrente de que si el señor José Benedicto Vargas Díaz, (a) Chelín, fue a buscar a la menor a la casa de la abuela, es señal de que vivía con la abuela y el padre, tal como lo manifestó la menor en la entrevista que se le realizó...; B. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación y parcialización en la valoración del recurso. Resulta que entre los motivos del recurso de apelación se encontraba la violación al numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal de primer grado aplicó errónea y parcializadamente la doctrina... Ante ese razonamiento del tribunal de primer grado alegamos en el recurso de apelación ante la Corte a qua, la falta de fundamento, ya que no hace aclaración dicha sentencia en qué lugar, es decir libro o revista o páginas, están plasmados esos comentarios doctrinarios de esos juristas internacionales, además de estos no guardar relación alguna con el caso en cuestión, ya

que en esta ocasión lo que se trató fue de un mal procedimiento al momento de realizar la entrevista a la menor, el cual los jueces anulaban en el juicio de fondo por improcedente...”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Según entiende esta corte de apelación, la parte recurrente no lleva razón en las conclusiones y argumentos de su recurso de apelación, habida cuenta que la sentencia recurrida se encuentra sustentada en las informaciones testimoniales rendidas por las señoras Ana Francisco Medrano y Carmen Rosa Colón, la primera abuela de la menor E. T. R., y la segunda tía de dicha menor, recogidas en las páginas 4 y 5 de dicha sentencia, manifestando la primera que, la nieta que le pasó el caso ahora vive con ella y va a cumplir 15 años, y que la violación ocurrió en el Guanal cuando ella vivía con Chelón y su mamá, y a ella le informaron que eso estaba pasando, entonces fue a buscar la menor y se la llevaron acabando de lavarse el pelo y la llevaron al médico para saber si era verdad lo que decían que estaba pasando, y le preguntó a la referida menor que quien era que le hacía eso, y esta le dijo que era Chelón, pero que él le decía que la iba a matar y siempre le decía que se la iba a llevar para New York, enfatizando la testigo que eso se lo habían dicho varias personas de allí mismo; mientras que la segunda manifestó que, su hermana se casó con Chelón y ella trabajaba y a veces dejaba a la niña con Chelón, y que la niña estaba barriendo en el patio, Chelón la llevó a la cama y la violó, enfatizando que cuando la niña se lo dijo ella estaba tumbando unos cocos cerca de la bomba, y al cuestionarla esta dijo que solo Chelón le hizo eso; y que la niña siempre estaba triste, y no jugaba ni en la escuela, que la niña tenía como 13 años; declaraciones que esta alzada estima como un medio de prueba idóneo para llegar a la conclusión arribada por la jurisdicción sentenciadora, habida cuenta que el testimonio puede referirse a algo que haya sido oído de otras personas o que se infiera de otros hechos o circunstancias, como ocurre en la especie, ya que la abuela y la tía de la menor E. T. R., manifestaron de manera coherente y sin muestra de animadversión en contra del imputado, toda la narrativa que les contó dicha menor indicándole cómo ocurrieron los hechos y que el autor de los mismos lo era Chelón; pero además, dichas informaciones testimoniales resultan corroboradas, con un certificado médico expedido por el médico legista de la provincia de Santiago Rodríguez, que da cuenta de que dicha menor fue violada sexualmente, presentando desgarro de himen no reciente. Las consideraciones precedentes, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida no adolece de los vicios que le atribuye la parte recurrente, toda vez que la decisión atacada contiene una exposición clara y coherente de los hechos debidamente acreditados y fijados conforme a la actividad probatoria sometida al tribunal por el órgano acusador, así como una correcta aplicación del derecho, haciendo acopio a las disposiciones normativas 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 121, 126 al 129 y 187 al 191 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, con una suficiente y adecuada motivación en la subsunción de los hechos con el derecho...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos que acompañan el medio propuesto, verificamos que en un primer término el recurrente cuestiona que la alzada desnaturalizó las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, específicamente las testimoniales; y, en un segundo extremo, precisa que el tribunal de juicio hizo uso de unas doctrinas internacionales sin mencionar su procedencia, que además, a juicio del reclamante, no se aplican al caso en concreto;

Considerando, que al examen del primer extremo comprobamos que, contrario a lo invocado, la Corte a qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que lo anterior se advierte tras observar que en la decisión impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio

para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado José Benedicto Vargas Dúaz, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios de la señora Ana Francisco Medrano, quien como abuela de la menor de edad estableció que la violación ocurrió mientras la menor de edad vivía con su mamá y el nombrado Chelón, refiriendo además que la menor confesó que el imputado la amenazaba de muerte si contaba lo ocurrido; así como las declaraciones de la señora Carmen Rosa Colón, quien es tía de la víctima, estableciendo de manera concreta la forma en que la niña le manifestó lo que estaba ocurriendo; lo que se corrobora con el contenido de la prueba consistente en certificado médico legal y el informe psicológico, el cual concluye que la menor de edad posee sentimientos de impotencia, ansiedad, indefensa, entre otras cosas; elementos de pruebas que ponderados de manera conjunta permiten extraer como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que sobre el punto impugnado respecto a las doctrinas utilizadas por el tribunal de primer grado, hemos comprobado al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propósito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un interés de orden público, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casación;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Benedicto Vargas Dúaz, contra la sentencia número 235-2017-SS-ENL-00141, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.